

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

AUTO No.
Valledupar,

0224**10 ABR 2026**

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE E.A.T. ASALJAIB CON IDENTIFICACION TRIBUTARIA NO. 824003812-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 2387 de 2024. Y teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución N°. 1085 del 30 de noviembre de 2007, por medio de la cual se impone un plan de manejo ambiental para la explotación de un yacimiento de arcillas, adelantada en la jurisdicción del municipio de La Jagua de Ibirico - Cesar, por E.A.T. ASALJAIB.

Que esta Coordinación mediante **Auto No. 244 de fecha del 23 de octubre de 2025**, ordena diligencia de Visita Técnica de Control y Seguimiento Ambiental para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la resolución citada, obteniéndose como resultado informe técnico **SGAGA-CGITGSLA-171 de 19 de diciembre de 2025**, en el cual se establecen unas conclusiones y recomendaciones de carácter técnico ambiental, que expresan lo siguiente:

SITUACION ENCONTRADA

De acuerdo con el Auto No. 244 del 23 de octubre de 2025, se ordena diligencia de Visita Técnica de Control y Seguimiento Ambiental para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución N° 1085 de fecha 30 de noviembre de 2007, realizada por los funcionarios Augusto Carlos Guerra Angarita – Ingeniero de Minas y Luis Eduardo Gutiérrez Contreras - Operario Calificado, para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas de la Resolución N° 1085 del 30 de noviembre de 2007, por medio de la cual se impone un plan de manejo ambiental para la actividad minera de explotación de arcilla adelantada en jurisdicción del municipio de La Jagua de Ibirico – Cesar, por E.A.T. ASALJAIB.

La visita se programó para el día 29 de octubre de 2025, al área de explotación de Arcilla en el municipio de La Jagua de Ibirico – Cesar, dicha diligencia no se pudo concretar teniendo en cuenta que se tuvo contacto telefónico con la señora LEIDA NEYIS FUENTES H., quien nos manifestó que padecía de quebrantos de salud y no contaba con ninguna persona que pudiera prestarnos el acompañamiento para realizar el recorrido, Finalmente, por cuestiones de orden público en el sector se decidió no continuar hacia el área del proyecto sin la compañía de un delegado o representante legal de la empresa titular

Por otra parte, revisado el informe técnico de fecha 25 de septiembre de 2024, producto de la diligencia de visita de control y seguimiento ambiental adelantada en día 30 de agosto de 2024 y ordenada mediante Auto N° 097 de 21 de agosto de 2024, se evidencio que consultado el estado de la placa N° 0178-20, en el Catastro Minero Colombiano el día 25 de septiembre de 2024, reporto como SOLICITUD ARCHIVADA – LIBERACION DE AREA, así mismo, se consulto en el Visor GEOCORTEX de ANNA MINERIA actualmente y no existe registro del título minero en mención, como se muestra en las imágenes 1 y 2.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0224 10 ABR 2026

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. 0224 DE 10 ABR 2026, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE E.A.T. ASALJAIB CON IDENTIFICACION TRIBUTARIA NO. 824003812-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

9	OBLIGACIÓN IMPUESTA: <i>Cumplir con un plan de desmantelamiento y abandono, y con los programas ambientales de apoyo propuestos en el Plan de Manejo Ambiental.</i>		
RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO: <i>El cumplimiento de esta obligación está sujeto únicamente a lo relacionado con el plan de desmantelamiento y abandono del proyecto, por lo que es necesario que el usuario haga llegar a esta coordinación un informe detallado de las actividades que se realizaron y las cuales están contempladas dentro del programa correspondiente, donde se consignen los soportes de que este plan fue ejecutado.</i> Cabe resaltar que mediante Oficio SGAGA-CGITGSA-411 de fecha 31 de octubre del año 2022 y el Oficio SGAGA-CGITGSA-313 de fecha 05 de octubre de 2023, se informó a la Oficina Jurídica, sobre las SITUACIONES O CONDUCTAS REITERATIVAS PRESUNTAMENTE CONTRAVENTORAS DE LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL, contemplando la presente obligación. <u>En virtud de tal situación se considera que la empresa no se encuentra cumpliendo a esta obligación.</u>			
ESTADO DE CUMPLIMIENTO: <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%; padding: 2px;">Cumple:</td> <td style="width: 50%; padding: 2px; text-align: center;">NO</td> </tr> </table>		Cumple:	NO
Cumple:	NO		
11	OBLIGACION IMPUESTA: <i>Presentar dentro de los (6) meses siguientes a la ejecución de este proveído, un proyecto de reforestación protectora en sectores aledaños al área de explotación, especificando las actividades, costos y cronogramas de actividades. Dicho proyecto debe contemplar especies nativas y de fácil adaptabilidad a las condiciones hidroclimáticas de la zona. La reforestación debe ejecutarse dentro del año siguiente a la fecha de aprobación del proyecto por parte de la subdirección general del área de gestión ambiental de CORPOCESAR. El mantenimiento de la reforestación deberá ejecutarse durante el periodo mínimo de un año contado a partir de la fecha de plantación.</i>		
RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO: <i>Revisado el expediente SGA-069-2007, no se encontró evidencia alguna referente a la presentación de un proyecto de</i>			

1

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0224 10 ABR 2026

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE E.A.T. ASALJAIB CON IDENTIFICACION TRIBUTARIA NO. 824003812-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

4

reforestación protectora en sectores aledaños al área de explotación, especificando las actividades, costos y cronogramas de actividades.

Cabe resaltar que mediante Oficio SGAGA-CGITGSA-411 de fecha 31 de octubre del año 2022 y el Oficio SGAGA-CGITGSA-313 de fecha 05 de octubre de 2023, se informó a la Oficina Jurídica, sobre las SITUACIONES O CONDUCTAS REITERATIVAS PRESUNTAMENTE CONTRAVENTORAS DE LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL, contemplando la presente obligación.

En virtud de tal situación se considera que la empresa no se encuentra cumpliendo a esta obligación.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO:

Cumple:	NO
---------	----

18	OBLIGACIÓN IMPUESTA: Responder por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por la empresa o por sus contratistas en desarrollo del proyecto aquí en mención
----	---

RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO: Con base a lo establecido en el informe técnico de fecha 25 de septiembre de 2024, producto de la diligencia de visita de control y seguimiento ambiental adelantada en día 30 de agosto de 2024 y ordenada mediante Auto N° 097 de 21 de agosto de 2024, se puede concluir que en su momento, dentro del área del título minero, existían distintas zonas afectadas de forma negativas y pasivos ambientales sin procesos restauración y/o rehabilitación de las mismas, así mismo, se observó que actualmente se realizan actividades de explotación minera, generando deterioro e impactos ambientales negativos que pueden llegar a poner en riesgo los recursos naturales y el ambiente por el funcionamiento del proyecto de la empresa E.A.T. ASALJAIB con Nit 0824003812-1, sin contar con el debido permiso ambiental vigente otorgado por esta entidad.

Por otra parte, también se evidencio en su momento dos zonas por fuera del área licenciada donde se realizaron anteriormente labores de explotación en gran medida, específicamente en las coordenadas PC 1 - Frente de explotación abandonado (**Latitud: 9°34'27.78"N y Longitud: 73°21'49.00"O**) y PC 2 - Frente de explotación abandonado (**Latitud: 9°34'31.68"N y Longitud: 73°21'12.42"O**), generando así un deterioro ambiental de gran magnitud.

Cabe resaltar que mediante Oficio SGAGA-CGITGSA-411 de fecha 31 de octubre del año 2022 y el Oficio SGAGA-CGITGSA-313 de fecha 05 de octubre de 2023, se informó a la Oficina Jurídica, sobre las SITUACIONES O CONDUCTAS REITERATIVAS PRESUNTAMENTE CONTRAVENTORAS DE LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL, contemplando la presente obligación.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

6

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0224 DE 10 ABR 2026

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE E.A.T. ASALJAIB CON IDENTIFICACION TRIBUTARIA NO. 824003812-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

5

En virtud de tal situación se considera que la empresa no se encuentra cumpliendo a esta obligación.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO:

Cumple:	NO
---------	----

19

OBLIGACIÓN IMPUESTA: Adelantar restauración o la sustitución morfológica y ambiental de todo el suelo intervenido con la explotación.

RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO: Con base a lo establecido en el informe técnico de fecha 25 de septiembre de 2024, producto de la diligencia de visita de control y seguimiento ambiental adelantada en día 30 de agosto de 2024 y ordenada mediante Auto N° 097 de 21 de agosto de 2024, se puede concluir que en su momento, dentro del área del título minero, no se realizó procesos restauración o la sustitución morfológica y ambiental de todo el suelo intervenido con la explotación, así mismo, se observó que actualmente se realizan actividades de explotación minera, generando deterioro e impactos ambientales negativos que pueden llegar a poner en riesgo los recursos naturales y el ambiente por el funcionamiento del proyecto de la empresa E.A.T. ASALJAIB con Nit 0824003812-1, sin contar con el debido permiso ambiental vigente otorgado por esta entidad.

Cabe resaltar que mediante Oficio SGAGA-CGITGSA-411 de fecha 31 de octubre del año 2022 y el Oficio SGAGA-CGITGSA-313 de fecha 05 de octubre de 2023, se informó a la Oficina Jurídica, sobre las SITUACIONES O CONDUCTAS REITERATIVAS PRESUNTAMENTE CONTRAVENTORAS DE LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL, contemplando la presente obligación.

En virtud de tal situación se considera que la empresa no se encuentra cumpliendo a esta obligación.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO:

Cumple:	NO
---------	----

21

OBLIGACION IMPUESTA: Adelantar la rehabilitación de las áreas intervenidas por la minería, mediante el establecimiento de especies vegetales autóctonas de los ecosistemas efectuados. (Empradización y siembra de arbustos y árboles). La rehabilitación debe ser paralela a la explotación, es decir, se debe recuperar las áreas intervenidas inmediatamente agotado el material explotable.

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0224 **10 ABR 2026**

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE E.A.T. ASALJAIB CON IDENTIFICACION TRIBUTARIA NO. 824003812-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

6

RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO: Con base a lo establecido en el informe técnico de fecha 25 de septiembre de 2024, producto de la diligencia de visita de control y seguimiento ambiental adelantada en día 30 de agosto de 2024 y ordenada mediante Auto N° 097 de 21 de agosto de 2024, se puede concluir que en su momento, dentro del área del título minero, no se realizó procesos de rehabilitación de las áreas intervenidas por la minería, mediante el establecimiento de especies vegetales autóctonas de los ecosistemas efectuados. (Empradización y siembra de arbustos y árboles), así mismo, se observó que actualmente se realizan actividades de explotación minera, generando deterioro e impactos ambientales negativos que pueden llegar a poner en riesgo los recursos naturales y el ambiente por el funcionamiento del proyecto de la empresa E.A.T. ASALJAIB con Nit 0824003812-1, sin contar con el debido permiso ambiental vigente otorgado por esta entidad.

Por otra parte, también se pudo apreciar dos zonas por fuera del área licenciada donde se realizaron anteriormente labores de explotación en gran medida, específicamente en las coordenadas PC 1 - Frente de explotación abandonado (**Latitud: 9°34'27.78"N y Longitud: 73°21'49.00"O**) y PC 2 - Frente de explotación abandonado (**Latitud: 9°34'31.68"N y Longitud: 73°21'12.42"O**), generando así un deterioro ambiental de gran magnitud.

Cabe resaltar que mediante Oficio SGAGA-CGITGSA-411 de fecha 31 de octubre del año 2022 y el Oficio SGAGA-CGITGSA-313 de fecha 05 de octubre de 2023, se informó a la Oficina Jurídica, sobre las SITUACIONES O CONDUCTAS REITERATIVAS PRESUNTAMENTE CONTRAVENTORAS DE LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL, contemplando la presente obligación.

En virtud de tal situación se considera que la empresa no se encuentra cumpliendo a esta obligación.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO:

Cumple:	NO
----------------	-----------

25	OBLIGACIÓN IMPUESTA: Cancelar a favor de Corpocesar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta resolución la suma de \$231.312, por concepto de tarifa del servicio de seguimiento Ambiental, en la cuenta Corriente N° 938.009743 Banco BBVA, Una vez efectuada la cancelación, se debe allegar a la Secretaría de la Coordinación de la Sub Área Jurídica Ambiental, dos copias del recibo de consignación para su inserción en el expediente y remisión al archivo financiero. Anualmente se liquidará dicho servicio.
----	---

RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO: Revisado el expediente SGA-069-2007, se pudo constatar la siguiente información:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

CODIGO: PCA-04-F-17

VERSION: 3.0

FECHA: 22/09/2022

0224 10 ABR 2026

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE E.A.T. ASALJAIB CON IDENTIFICACION TRIBUTARIA NO. 824003812-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

7

Mediante Oficio de fecha 13 de febrero de 2008, se traslada a la Coordinación de Gestión Financiera el REPORTE DE NO PAGO, en el cual se informa del incumplimiento a pagos de servicios de seguimiento ambiental que se mencionan a continuación:

- "Mediante **Auto No. 023 del 10 de febrero del 2014**, cuya copia adjunto, esta Coordinación efectuó la liquidación y cobro del servicio de Seguimiento Ambiental que debe cancelar E.A.T ASALJAIB, con identificación tributaria NO 824003812-1, correspondiente a los periodos comprendidos entre el 12 de Diciembre de 2010 al 11 de Diciembre de 2011, del 12 de Diciembre de 2011 al 11 de Diciembre de 2012, y del 12 de Diciembre de 2012 al 11 de Diciembre de 2013, derivados de la Resolución N°1085 del 30 de Noviembre del 2007, emanada de la Dirección General de CORPOCESAR.
- Mediante **Auto No. 472 del 20 de agosto del 2015**, cuya copia adjunto, esta Coordinación efectuó la liquidación y cobro del servicio de Seguimiento Ambiental que debe cancelar E.A.T ASALJAIB, con identificación tributaria O 824003812-1, correspondiente a los periodos comprendidos entre el 12 de diciembre de 2013 al 11 de Diciembre de 2014, del 12 de Diciembre de 2014 al 11 de Diciembre de 2015 derivados de la Resolución N°1085 del 30 de Noviembre del 2007, emanada de la Dirección General de CORPOCESAR.
- Mediante **Auto No 505 del 01 de agosto del 2016**, cuya copia adjunto, esta Coordinación efectuó la liquidación y cobro del servicio de Seguimiento Ambiental que debe cancelar E.A.T ASALJAIB, con identificación tributaria No 824003812-1, correspondiente al periodo comprendido entre el 12 de diciembre de 2015 al 12 de diciembre de 2016, derivados de la Resolución N°1085 del 30 de noviembre del 2007, emanada de la Dirección General de CORPOCESAR.

En el Artículo Segundo del citado Auto se impuso la obligación de cancelar a favor de CORPOCESAR en la cuenta corriente No 938009743 del BBVA o en la cuenta No 523729954-05 de BANCOLOMBIA, por concepto del servicio de seguimiento ambiental anteriormente liquidado, la suma de QUINIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$ 512.519,00), dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este auto".

Por otra parte,

Mediante oficio SGAGA-GITGSA-073 de fecha 22 de marzo de 2022, se realiza la liquidación de servicios de seguimiento ambiental de los siguientes periodos:

- 27 de septiembre de 2017, por un valor de CIENTO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$100.639,00).
- 27 de julio de 2018, por un valor de CIENTO CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$104.755,00).
- 10 de septiembre de 2019, por un valor de CIENTO OCHO MIL OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$108.086,00).
- 04 de mayo de 2021, por un valor de CIENTO TRECE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$113.999,00).

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. **0224** DE **10 ABR 2026**, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE E.A.T. ASALJAIB CON IDENTIFICACION TRIBUTARIA NO. 824003812-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

8

Mediante oficio SGAGA-GITGSA-158 de fecha 24 de junio de 2022, se realiza la liquidación de servicios de seguimiento ambiental de los siguientes periodos:

- 31 de marzo de 2022, por un valor de CIENTO VEINTE MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$120.406,00).

Mediante oficio SGAGA-GITGSLA-048 de fecha 03 de marzo de 2025, se realiza la liquidación de servicios de seguimiento ambiental de los siguientes periodos

- 29 de agosto de 2024, por un valor de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$148.843,00).

Cabe resaltar que mediante Oficio SGAGA-CGITGSA-411 de fecha 31 de octubre del año 2022 y el Oficio SGAGA-CGITGSA-313 de fecha 05 de octubre de 2023, se informó a la Oficina Jurídica, sobre las SITUACIONES O CONDUCTAS REITERATIVAS PRESUNTAMENTE CONTRAVENTORAS DE LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL, contemplando la presente obligación.

En virtud de tal situación se considera que la empresa no se encuentra cumpliendo a esta obligación.

Se recomienda a la Coordinación Git para la Gestión del Seguimiento a Licencias Ambientales y otros Instrumentos de Control Atmosféricos, realizar la liquidación y cobro por concepto de servicio de seguimiento ambiental, referente a la visita realizada el día 17 de agosto de 2023, la cual fue ordenada mediante Auto N°. 155 del 03 de agosto de 2023.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO:

Cumple:	NO
---------	----

IDENTIFICACION DE ACCIONES IMPACTANTES

"Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección". La identificación de estas acciones fue realizada desde un análisis técnico ejecutado en campo, las evidencias encontradas en la misma inspección y almacenados en el expediente correspondiente SGA-069-2007.

Con base a lo establecido en el informe técnico de fecha 25 de septiembre de 2024, producto de la diligencia de visita de control y seguimiento ambiental adelantada en día 30 de agosto de 2024 y ordenada mediante Auto N° 097 de 21 de agosto de 2024, se puede concluir en su momento que dentro del área de interés se realizaban actividades de explotación de material en distintas zonas de la solicitud de legalización No. 0178-20, y revisada la plataforma Catastro Minero Colombiano (CMC) de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en la cual se confirma el estado jurídico actual

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0224**DE 10 ABR 2026**

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ DE 10 ABR 2026, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE E.A.T. ASALJAIB CON IDENTIFICACION TRIBUTARIA NO. 824003812-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

9

del título como SOLICITUD ARCHIVADA – LIBERACIÓN DE ÁREA, así mismo, en el Visor GEOCORTEX de ANNA MINERIA actualmente y no existe registro de la solicitud minera en mención. Por tal motivo, se puede determinar que dentro del área concesionada se presentan acciones impactantes que pueden llegar a poner en riesgo los recursos naturales y el ambiente por el funcionamiento del proyecto de la empresa E.A.T. ASALJAIB con Nit 0824003812-1, sin contar con el debido permiso ambiental vigente otorgado por esta entidad.

CONCLUSIONES

- La Visita de control y seguimiento ambiental se realizó los días 29 de octubre de 2025, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a E.A.T. ASALJAIB con identificación tributaria N° 0824003812-1, mediante la Resolución N° 1085 del 30 de noviembre de 2007.
- Se concluye que a E.A.T. ASALJAIB con identificación tributaria N° 0824003812-1, viene incumpliendo con las obligaciones 9, 11, 18, 19, 21 y 25, contenidas en el Artículo Segundo de la Resolución N°. 1085 del 30 de noviembre de 2007
- Por último, se requiere a ASALJAIB con identificación tributaria N° 0824003812-1, el dar cumplimiento a las obligaciones contempladas en el Artículo Segundo de la Resolución N°. 1085 del 30 de noviembre de 2007, que se mencionan a continuación:
 - **Obligación N° 9:** Cumplir con un plan de desmantelamiento y abandono, y con los programas ambientales de apoyo propuestos en el Plan de Manejo Ambiental.
 - **Obligación N° 11:** Presentar dentro de los (6) meses siguientes a la ejecución de este proveído, un proyecto de reforestación protectora en sectores aledaños al área de explotación, especificando las actividades, costos y cronogramas de actividades. Dicho proyecto debe contemplar especies nativas y de fácil adaptabilidad a las condiciones hidroclimáticas de la zona. La reforestación debe ejecutarse dentro del año siguiente a la fecha de aprobación del proyecto por parte de la subdirección general del área de gestión ambiental de CORPOCESAR. El mantenimiento de la reforestación deberá ejecutarse durante el periodo mínimo de un año contado a partir de la fecha de plantación.
 - **Obligación N° 18:** Responder por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por la empresa o por sus contratistas en desarrollo del proyecto aquí en mención.
 - **Obligación N° 19:** Adelantar restauración o la sustitución morfológica y ambiental de todo el suelo intervenido con la explotación.
 - **Obligación N° 21:** Adelantar la rehabilitación de las áreas intervenidas por la minería, mediante el establecimiento de especies vegetales autóctonas de los ecosistemas efectuados. (Empradización y siembra de arbustos y árboles). La rehabilitación debe ser paralela a la explotación, es decir, se debe recuperar las áreas intervenidas inmediatamente agotado el material explotable.
 - **Obligación N° 25:** Cancelar a favor de Corpocesar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta resolución la suma de \$231.312, por concepto de tarifa del servicio de seguimiento Ambiental, en la cuenta Corriente N° 938.009743 Banco BBVA, Una vez efectuada la cancelación, se debe allegar a la Secretaría de la Coordinación de la Sub Área

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

d

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0224 10 ABR 2026

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE E.A.T. ASALJAIB CON IDENTIFICACION TRIBUTARIA NO. 824003812-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

10

Jurídica Ambiental, dos copias del recibo de consignación para su inserción en el expediente y remisión al archivo financiero. Anualmente se liquidará dicho servicio.

Una vez sean cumplidos estos requerimientos dar aviso a Corpocesar y solicitar de manera inmediata el cierre y respectivo paz y salvo de expediente SGA-069-2007.

RECOMENDACIONES

Se recomienda al Git para la Gestión del Seguimiento a Licencias Ambientales e Instrumentos de Control Atmosféricos, adelantar las medidas necesarias respecto al archivo de la solicitud de legalización N°. 0178-20, correspondiente a ASALJAIB con identificación tributaria N° 0824003812-1, con Plan de Manejo Ambiental bajo Resolución N° 1085 del 30 de noviembre de 2007, según lo hallado en la plataforma Catastro Minero Colombiano (CMC) de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en la cual se confirma el estado jurídico actual del título como SOLICITUD ARCHIVADA – LIBERACIÓN DE ÁREA, así mismo, en el Visor GEOCORTEX de ANNA MINERIA, que actualmente no registra la solicitud en mención.

Que mediante Auto No. 372 del 19 de diciembre de 2025, emanado de la Coordinación del GIT para la Gestión del Seguimiento a Licencias Ambientales e Instrumentos de Control Atmosféricos de CORPOCESAR, se requirió a E.A.T. ASALJAIB, con identificación tributaria No. 824003812-1, para que en un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la notificación del Auto antes mencionado diera cumplimiento a las obligaciones establecidas en numerales 9,11,18,19,21 y 25, contenidas en el Artículo Segundo de la Resolución N°. 1085 del 30 de noviembre de 2007, emanadas en la Dirección General de Corpocesar.

Que el Auto No. 372 del 19 de diciembre de 2025, fue notificado por correo electrónico por parte de la Coordinación del GIT para la Gestión del Seguimiento a Licencias Ambientales e Instrumentos de Control Atmosféricos, a E.A.T. ASALJAIB, identificación tributaria No.82400312-1, en la misma fecha del auto en mención.

II. COMPETENCIA DE LA OFICINA JURÍDICA

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La Ley 1333 de 2009¹, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone, en su artículo 1° modificado por el Artículo 2° de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de

¹ Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental.

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0224 10 ABR 2026

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE E.A.T. ASALJAIB CON IDENTIFICACION TRIBUTARIA NO. 824003812-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

11

otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Conforme al artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

Así mismo, el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, que modifica el Artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

A través de la Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 18 preceptúa. *"INICIACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio de procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 señala: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Artículo 2.2.2.3.9.1. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece. *"Control y seguimiento. Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:*

1. Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia, así como el plan de desmantelamiento y abandono y el plan de inversión del 1 %, si aplican.
2. Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.
3. Corroborar el comportamiento de los medios bióticos, abióticos y socioeconómicos y de los recursos naturales frente al desarrollo del proyecto.

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0224 10 ABR 2026

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE E.A.T. ASALJAIB CON IDENTIFICACION TRIBUTARIA NO. 824003812-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

12

4. Revisar los impactos acumulativos generados por los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental y localizados en una misma área de acuerdo con los estudios que para el efecto exija de sus titulares e imponer a cada uno de los proyectos las restricciones ambientales que considere pertinentes con el fin de disminuir el impacto ambiental en el área.
 5. Verificar el cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por el uso y/o utilización de los recursos naturales renovables, autorizados en la licencia ambiental.
 6. Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al proyecto, obra o actividad.
 7. Verificar los hechos y las medidas ambientales implementadas para corregir las contingencias ambientales ocurridas.
 8. Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto.
- En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.
- Frente a los proyectos que pretendan iniciar su fase de construcción, de acuerdo con su naturaleza, la autoridad ambiental deberá realizar una primera visita de seguimiento al proyecto en un tiempo no mayor a dos (2) meses después del inicio de actividades de construcción.
9. Allegados los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICAs) la autoridad ambiental competente deberá pronunciarse sobre los mismos en un término no mayor a tres (3) meses.

PARÁGRAFO 1. La autoridad ambiental que otorgó la licencia ambiental o estableció el plan de manejo ambiental respectivo, será la encargada de efectuar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades autorizadas.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente párrafo las autoridades ambientales deberán procurar por fortalecer su capacidad técnica, administrativa y operativa.

PARÁGRAFO 2. Las entidades científicas adscritas y vinculadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrán dar apoyo al seguimiento y control de los proyectos por solicitud de la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO 3. Cuando, el proyecto, obra o actividad, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1185 de 2008 hubiese presentado un Plan de Manejo Arqueológico, el control y seguimiento de las actividades descritas en este será responsabilidad del Instituto Colombiano de Antropología e Historia.
(Decreto 2041 de 2014, art.40)

Que el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley." (Subrayas fuera de texto).

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0224

DE 10 ABR 2026

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE E.A.T. ASALJAIB CON IDENTIFICACION TRIBUTARIA NO. 824003812-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

13

de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que, en el presente caso, según lo evidenciado, existe una infracción ambiental por parte E.A.T. ASALJAIB, consistente en las obligaciones establecidas en los numerales 9,11,18,19,21 Y 25 del Artículo Segundo de la Resolución No. 1085 del 30 de noviembre de 2007, emanado de la Dirección General de CORPOCESAR, por ende, se hace necesario adelantar el correspondiente procedimiento sancionatorio ambiental en contra de E.A.T. ASALJAIB- con identificación tributaria N°. 824003812-1, como presunto infractor.

Que este despacho adelantará el presente trámite de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, de igual forma, como se indica el artículo 22 de la mencionada Ley, se podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que el despacho estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en los términos del Artículo 56 ibidem, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en contra de E.A.T. ASALJAIB con identificación tributaria No 824003812-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales o afectación a los recursos naturales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: En desarrollo del presente proceso, se podrán llevar a cabo todas las diligencias probatorias que permita el ordenamiento jurídico aplicable en la materia, y que se consideren necesarias, pertinentes, útiles y conducentes.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de este acto administrativo a E.A.T. ASALJAIB con identificación tributaria No 824003812-1, o quien haga sus veces, en la Cra 8 N° 7ª.04 La Jagua de Ibiico (Cesar) o el e-mail: asaljaibeat@hotmail.com; cuadromartinezyuleidis@gmail.com, conforme a lo indicado por el Artículo 68 y/o 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), o por el medio más expedito, para lo cual, por Secretaría líbrense los oficios de rigor.

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0224

10 ABR 2026

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE E.A.T. ASALJAIB CON IDENTIFICACION TRIBUTARIA NO. 824003812-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

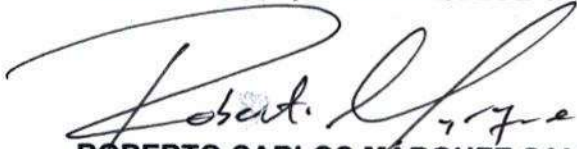
14

ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente al señor Procurador para Asuntos Ambientales.

ARTICULO QUINTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO CARLOS MÁRQUEZ CALDERÓN
Jefe de Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Jose Rodolfo Gonzalez Pineda – Abogado Especializado – Profesional de Apoyo	Jose R. Gonzalez
Revisó	Roberto Carlos Márquez Calderón – Jefe de Oficina Jurídica	
Aprobó	Roberto Carlos Márquez Calderón – Jefe de Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181